



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**-ÁREA CONSTITUCIONAL-**

Magistrado Ponente:  
**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 31 de mayo de 2021  
Acta No. 052

|            |                                                                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 54-518-31-84-001-2021-00045-01                                                                                                               |
| Accionante | LEONOR TERESA COTE GARCÍA                                                                                                                    |
| Accionados | - . AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA<br>- . CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA<br>- . CONSORCIO CON COL B & C INTERVENTORÍA DE PROYECTOS |
| Vinculado  | AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS                                                                                                          |

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante LEONOR TERESA COTE GARCÍA contra el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS<sup>1</sup>.-**

1.- Con ocasión de las obras adelantadas en el corredor vial Pamplona Cúcuta Departamento de Norte de Santander, hubo la necesidad de intervenir un área total de 4.545,10 m<sup>2</sup> del inmueble de propiedad de LEONOR TERESA COTE GARCÍA

<sup>1</sup> Folios 2 a 5 archivo 02Demanda del cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-41013 y cedula catastral No. 545180002000000030109000000000, ubicado en la vereda Chichira del municipio de Pamplona.

2.- Las entidades accionadas solicitaron el permiso de intervención voluntaria respecto del predio ya mencionado, el que fue suscrito entre las partes el 17 de diciembre de 2019 y registrado con el proceso de adquisición PC-02-0052,

3.- Atendiendo la ausencia del acto administrativo de fijación de la oferta de compra y mucho menos la fecha de pago de la indemnización relacionada con el proceso de adquisición, TERESA COTE GARCÍA presentó derecho de petición ante el CONSORCIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

4.- En respuesta al derecho de petición, el CONSORCIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, *“coinciden en no responder de manera clara, precisa y de fondo las **pretensiones subsidiarias** contenida en la petición presentada por la ACCIONANTE con fecha 19 de marzo de 2021”*.

5.- En la respuesta generalizada de las accionadas *“solo se ocupan en indicar que dicho proceso se encuentra en trámite, pero jamás señalan de manera discriminada cuales son los procesos en los que actualmente se encuentra y que hace falta para que el Acto Administrativo que indica la **OFERTA Y FECHA DE PAGO** que por indemnización corresponde, sea expedido”*.

6.- Considera *“inadmisible que después de transcurridos un año y cuatro meses aproximadamente, aún no se haya emitido por parte de las ACCIONADAS, el correspondiente Acto Administrativo mediante el cual se determine la respectiva **OFERTA DE PAGO** y la fecha en que la misma debe ser cancelada por dichas entidades en favor de la suscrita accionante”*.

## PETICIONES<sup>2</sup>.-

En amparo de sus derechos, solicitó que las entidades accionadas den respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 19 de marzo de 2021 respecto de las pretensiones subsidiarias enumeradas como primera y segunda en dicha petición, es decir, que “*se me indique por parte de esa Agencia, el **estado** en que actualmente se encuentra dicho proceso administrativo y la fecha exacta en que será expedido y notificado el **ACTO ADMINISTRATIVO** que corresponde con relación al proceso de adquisición **PC-02-0052**” y que “*Se me informe **FECHA DE PAGO** de la indemnización correspondiente al proceso de adquisición **PC-02-0052** por **PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** de fecha 17 de diciembre de 2019”.**

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 13 de abril de 2021<sup>3</sup> la *A quo* admitió la acción de tutela presentada por LEONOR TERESA COTE GARCÍA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, CONCESIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y CONSORCIO CON COL B&C INTERVENTORÍA DEL PROYECTO, les concedió el término de dos días para que ejercitaran su derecho de defensa y tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

Con auto de fecha 19 de abril de 2021<sup>4</sup> se requirió al Gerente General del CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA, para que indicara el nombre del interventor del contrato, a quien en la misma decisión se vinculó al trámite constitucional, ordenando correrle traslado del escrito de tutela.

El 26 de abril de 2021 decidió la acción constitucional<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 1 Archivo 02Demanda cuaderno primera instancia enviado por la plataforma ONE DRIVE.

<sup>3</sup> Archivo 06AdmisiónT202100045.

<sup>4</sup> Archivo 20RequerimInterventoria

<sup>5</sup> Archivo 35Fallo202100045.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN

### UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.<sup>6</sup>.-

Se opone a las pretensiones por no haber vulnerado ningún derecho a la accionante y estar acreditado que fueron atendidas de fondo y en términos legales las peticiones elevadas.

Frente a los hechos, señaló que es cierto que con ocasión del contrato de concesión APP. No. 002 de 2017 y la gestión predial que adelantan para la adquisición de inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto vial doble calzada Pamplona – Cúcuta, se requirió un área de terreno de 4.545,10 m<sup>2</sup>, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-41013 y cédula catastral No. 545180002000000030109000000000, sobre el que se suscribió permiso de intervención voluntaria con la propietaria LEONOR TERESA COTE GARCÍA el 17 de diciembre de 2019, proceso que se encuentra en elaboración y aprobación por parte de la interventoría del proyecto y una vez finalice se dará inicio a la etapa de negociación.

Respecto al derecho de petición señaló que fue recibido y se dio respuesta de fondo y en término mediante comunicado S-04-2021040701117 del 7 de abril de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico, aclaró además que había sido presentado con anterioridad y también se dio respuesta.

*Considera “que el hecho de no especificarse en las respuestas la fecha exacta de expedición del Acto Administrativo de Oferta Formal de Compra y Fecha de pago del valor ofertado, no implica que el concesionario esté omitiendo su deber legal de pronunciarse de fondo respecto de las solicitudes de la accionante ni esté incurriendo en algún tipo de vulneración al Derecho fundamental de Petición, por cuanto, se ha manifestado de manera clara que la expedición del Acto Administrativo de Oferta Formal de Compra, depende de que previamente se haya culminado la etapa de elaboración y aprobación de insumos prediales, el cual debe llevarse a cabo ante el Interventor de nuestro contrato, en el marco del proceso de adquisición predial identificado con código interno ANI PC-02-0052; aunado a ello, se ha hecho énfasis en que por el momento, no es posible indicar la fecha exacta*

---

<sup>6</sup> Archivo 11RptaUniónVialRíoPnitatutela .

*en que se realizaría el pago del valor ofertado, como quiera que ello está sujeto a los términos de aprobación de insumos y a la voluntad expresa de la accionante respecto de la aceptación del valor ofertado, respectivamente, por lo que le resulta imprevisible al Concesionario estipular las fechas exigidas por la accionante; una vez ocurra lo antes mencionado, las partes se podrán fijar los términos en la respectiva promesa de compraventa o escritura pública que eventualmente se llegaren a suscribir con la propietaria del inmueble (en caso de que esta manifieste a través de escrito dirigido al concesionario su voluntad de aceptación de la Oferta Formal de Compra); situación que en el momento no se ha dado, tal como se ha reiterado, el proceso no se encuentra en la etapa procesal de enajenación voluntaria”.*

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración ni amenaza de ningún derecho.

#### **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-<sup>7</sup>.-**

Aceptó la existencia del contrato de concesión APP No. 002-2017 con el concesionario UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, *“en el cual este último tiene la obligación de realizar la gestión de adquisición predial para el corredor Pamplona - Cúcuta y por ende se encuentra facultado para adquirir las franjas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto, por lo que esta adelantará los procesos de enajenación Voluntaria y expropiación judicial (...)”*

Manifestó que uno de los predios requeridos por el proyecto es el de propiedad de LEONOR TERESA COTE GARCÍA, identificado con matrícula inmobiliaria N. 272-41013, en área de 4.510.10 m<sup>2</sup>, respecto del que se suscribió permiso de intervención voluntaria el 17 de diciembre de 2019.

Señaló que a la fecha no se ha iniciado el trámite de enajenación voluntaria a través de la notificación del acto administrativo de oferta formal de compra, y que el predio de la accionante se encuentra en etapa de elaboración y aprobación de los insumos prediales por parte de la interventoría del proyecto y culminada dicha etapa se dará inicio a la etapa de negociación estipulada en la Ley.

---

<sup>7</sup> Archivo 19ContestaciónTutelaANI

Indicó que el apoderado judicial de la accionante presentó derechos de petición los días 25 de febrero y 19 de marzo ambos de 2021, a los que se dio respuesta clara y de fondo, tanto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como por el concesionario UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, con radicados 202103600860 de 16 de marzo de 2021, 20216040079451 de 16 de marzo de 2021, 2021040701117 del 7 de abril de 2021 y 20216060099611 del 8 de abril de 2021.

Se opone a las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, al no vulnerar ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales al debido proceso y petición, al haber contestado las peticiones presentadas y adelantar las actuaciones conforme al ordenamiento jurídico.

Manifiesta que en virtud del contrato de concesión celebrado con la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, es a éste al que le corresponde adelantar las acciones para la obtención de los predios requeridos para el proyecto.

Propone las excepciones de *“AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – EL DERECHO DE PETICIÓN YA FUE RESUELTO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

#### **INTERVENTORA AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.**

Señaló que no son responsables de la gestión predial, se encuentra a cargo de la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA en atención a la delegación que le hiciera la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Anotó que ninguno de los hechos resulta de una omisión o acción indebida de la interventoría.

Considera que según las pruebas aportadas, las peticiones elevadas por la accionante obtuvieron respuesta en tiempo y de fondo, que *“Es muy diferente no estar satisfecho con la respuesta por no acogerse a los argumentos indicados y otra muy distinta es que la ANI y el Concesionario UVRP no hayan dado respuesta clara, precisa y de fondo, con lo cual esta acción de tutela resulta improcedente”*.

Considera que la acción de tutela no es el medio para debatir “si es justificado o no, que a la fecha no se haya formulado oferta”, por ser un mecanismo subsidiario.

Se opone a todas las pretensiones porque la interventoría no ha realizado acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales alegados por la accionante, así como tampoco las entidades accionadas quienes dieron respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

Presenta como excepción que *“No se cumplen los requisitos, no hay vulneración del derecho fundamental de petición, falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Solicita se declaren probadas las excepciones e improcedente la acción de tutela.

#### **CONSORCIO CON COL B&C INTERVENTORÍA DE PROYECTO**

Guardó silencio.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>8</sup>**

Mediante fallo de fecha 26 de abril de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió no conceder la protección constitucional al derecho fundamental de petición y declarar improcedente la acción constitucional, en cuanto al derecho al debido proceso.

Frente al derecho al debido proceso, señaló que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, al no haberse indicado por la accionante *“cual o cuales de las garantías mínimas está siendo vulneradas por el actuar de las accionadas, nótese que las pretensiones de la acción constitucional están encaminadas a dar respuesta de fondo a las peticiones subsidiarias elevadas el día 19 de marzo de 2021, no a revisar las actuaciones en marco de proceso PC-02-0052”*.

Además de no haberse acudido a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el que en todo caso no se evidenció en el trámite.

---

<sup>8</sup> Archivo 35Fallo202100045.

Respecto al derecho de petición, luego de confrontar la petición con la respuesta brindada por la accionadas, encontró que fue clara y coherente con lo solicitado, pues frente a la primera pretensión subsidiaria, le respondieron que *“no es posible determinar con exactitud una fecha, aspecto que no desconoce el derecho fundamental de petición, la respuesta no está condicionada al querer del peticionario, refiere el consorcio accionado que no es posible entregar una fecha porque faltan agotar etapas previas”*.

Frente a la segunda petición subsidiaria, señaló que también fue clara y coherente al indicar que *“no puede establecer una fecha de pago cuando no se ha expedido el acto administrativo de oferta formal de compra y el mismo ha sido aceptado por la propietaria del inmueble”*.

### IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la accionante la impugnó, insistiendo en que su petición está encaminada a que las entidades accionadas decidan de fondo y le informen la fecha de pago de la indemnización, el que no puede perdurar en el tiempo y además se le impongan requisitos que son contrarios a la norma por no existir procedimiento legal al respecto.

Anota que *“se tiene el deber legal del estado de INDEMNIZAR antes de iniciar las obras y no como erradamente pretende la entidad accionada y que la señora Juez falla a su favor, pues como anteriormente estaríamos frente a dos situación (sic.) gravosas la primera que ocupan mi propiedad y la segunda esperar en el tiempo sin ni siquiera saber fecha sobre el pago que no es mero capricho de la suscrita sino simplemente el resarcimiento al daño que se me ocasionó, prácticamente revictimizando solo por firmar un permiso de intervención de buena fe en su momento, entonces esta entidad pretende abusar del derecho que le corresponde para la misma”*.

Señala que la acción de tutela *“no está encaminada a que se ordene el pago de mi indemnización”* pero si *“frente a la vulneración a mi derecho de petición pues es pertinente que la entidad accionada manifieste en su respuesta a mi petición la fecha de pago de mi indemnización máxime que han transcurrido 2 años y la misma*

---

<sup>9</sup> Archivo 38MemorialImpugnaciónAccionante.



*se torna nugatoria no determinar en su respuesta la fecha tanto recalcada, pues no se discute del procedimiento que se tenga que realizar para este, pero que no es objeto de discusión máxime cuando han transcurrido todo ese tiempo desde que la suscrita firmó el permiso de intervención.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-**

#### **Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>10</sup>. A su

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>11</sup>.

Por activa, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por LEONOR TERESA COTE GARCÍA en nombre propio, por considerar que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y CONSORCIO CON COL B & C INTERVENTORÍA DE PROYECTO, le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición, encontrando cumplida la legitimidad por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y CONSORCIO CON COL B & C INTERVENTORÍA DE PROYECTO, la primera entidad corresponde a una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y las restantes corresponden a organismos privados de quienes su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Encontrando acreditado este requisito.

#### **Inmediatez. -**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>12</sup>.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> T 091 de 2018, op.cit.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>13</sup> “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos

Para el caso sub judice, se tiene que la anomalía se desencadena del 19 de marzo de 2021, fecha en que se presentó derecho de petición por la accionante. Como la acción de tutela se presentó el 12 de abril de 2021, se concluye entonces que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

### **Subsidiariedad. -**

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional que:

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>14</sup>.

Atendiendo que dentro de los derechos fundamentales invocados se encuentra el de petición, frente al que se puede acudir directamente a la acción constitucional, se da por satisfecho el requisito.

Cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela la sala pasará al análisis de fondo que el caso amerita.

### **PROBLEMA JURÍDICO.-**

Acotada por la apelante la pretensión de segunda instancia a que las entidades interpeladas por el derecho de petición den cuenta de una fecha de pago de la indemnización derivada de la entrega voluntaria de una porción de su predio, el problema jurídico a resolver es si la manifestación genérica de que el trámite se encuentra en curso satisface la exigencia de respuesta de fondo.

---

de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica". Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

## RESOLUCIÓN DEL CASO.-

1.- Dado que la apelante reclama que *“las entidades accionadas decidan de fondo y le informen la fecha de pago de la indemnización”*, descartando explícitamente por Ella que pretenda por esta vía su pago<sup>15</sup>, debe proceder la Sala a determinar si puede darse por sustancialmente satisfecho el derecho fundamental de petición.

Como punto de partida, tenemos que los hechos esenciales expuestos por la Accionante han sido aceptados por las Accionadas, no existiendo debate sobre el derecho que le asiste a ser indemnizada por la entrega voluntaria de una porción del predio con número de folio de matrícula inmobiliaria 272-41013, acordada el 17 de diciembre de 2019, trámite individualizado como proceso de adquisición PC-02-0052.

2.- Con base en lo establecido en el artículo 27 de la ley 1682 de 2013<sup>16</sup>, el 17 de diciembre de 2019 la accionante LEONOR TERESA COTE GARCÍA y el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA, suscribieron el *“permiso de intervención voluntario”*<sup>17</sup>, por medio del cual ésta adquirió la obligación de *“realizar la adquisición predial”* de 4.545 m<sup>2</sup> de los 184.000 m<sup>2</sup> que conforman el inmueble con matrícula inmobiliaria 272-41013. En su clausulado, la SAS se comprometió a que *“continuará con el proceso de enajenación voluntaria”*, y le garantizó a la Accionante que *“reconocerá y pagará efectivamente el valor comercial del predio”*, sin establecer un plazo para ello.

En su respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado de la Accionante, la CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA de 7 de abril de 2021, señaló:

Por otra parte, aclaramos que atendiendo a las dinámicas propias de la gestión predial, por el momento no sería posible indicar una fecha

<sup>15</sup> *“es importante recalcar señor juez de segunda instancia que la tutela no está encaminada a que se ordene el pago de mi indemnización a la cual sería grandioso que esto sucediera pero es claro que la tutela no es el mecanismo idóneo, pero si lo es frente a la vulneración a mi derecho de petición pues es pertinente que la entidad accionada manifiesta en su respuesta a mi petición la fecha de pago de mi indemnización máxime que han transcurrido 2 años y la misma se torna nugatoria no determinar en su respuesta la fecha tanto recalcada, pues no se discute del procedimiento que se tenga que realizar para este, pero que no es objeto de discusión máxime cuando han transcurrido todo ese tiempo desde que la suscrita firme el permiso de intervención”.*

<sup>16</sup> *“ARTÍCULO 27. PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.*

*Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda”.*

<sup>17</sup> Folio 7, archivo 03anexos.pdf.

exacta sobre la emisión de la Oferta Formal de Compra; sin embargo, **es pertinente indicar que en cuanto los insumos prediales a saber, Ficha Predial, Estudio de Títulos y Avalúo Comercial Corporativo del predio, sean aprobados por la Interventoría,** el Concesionario procederá a emitir el referido Acto Administrativo, cuyos términos de notificación se encuentran sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)<sup>18</sup>. (\*Negrilla fuera de texto).

Respuesta que fue citada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de 8 de abril de 2021<sup>19</sup>.

Con relación a una fecha de pago, la CONCESIÓN retomó lo contestado en oficio No S-04-2021031600860 (lo que a su vez fue replicado por la ANI<sup>20</sup>), así:

En tal sentido, nos permitimos aclarar que el pago referente al proceso de adquisición predial PC-02-0052, sobre el cual se suscribió Permiso de Intervención Voluntaria el día 17 de diciembre de 2019, depende del inicio del trámite de enajenación voluntaria y de que se haya acordado la correspondiente negociación con la propietaria. Es por esto, que **el Concesionario actualmente se encuentra adelantando las gestiones conducentes para iniciar la etapa de negociación, lo cual requiere de una serie de gestiones previas que el Concesionario se encuentra efectuando en cumplimiento de sus obligaciones contractuales**<sup>21</sup>. (Negrilla en el original).

Entonces, en las respectivas respuestas de los derechos de petición, tanto la ANI, como el CONCESIONARIO, en quien Aquélla delegó la adquisición de los predios, condicionaron tanto la expedición de una oferta formal, como del consecuente pago, al agotamiento de trámites internos que perfeccionen su comprensión respecto del predio base de la intervención voluntaria.

3.- Atendiendo a que la Accionante alega la falta de respuesta de fondo del derecho de petición respecto a la fecha de pago de la indemnización, es preciso recordar que el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma.

---

<sup>18</sup> Ibíd, fol 20.

<sup>19</sup> Ibíd, fol 13.

<sup>20</sup> Ibíd, fol 14.

<sup>21</sup> bíd, fol 21.

En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional . Lo que no implica en todo caso el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado.

Entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta .

En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, la Corte Constitucional frente a los elementos esenciales del derecho de petición y específicamente frente a la respuesta de fondo indicó que consisten en:

(...)

iii) **Respuesta de fondo:** dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

(...)

4.- Considerando que, de un lado, desde la entrega voluntaria del inmueble han transcurrido a la fecha 1 año y 5 meses (pues fue convenida el 17 de diciembre de 2019), y por el otro, que las entidades concernidas mencionan (mas no desarrollan), la necesidad de un conjunto de documentos denominados “insumos prediales” para iniciar el trámite de enajenación voluntaria, debe considerarse que la respuesta tanto de la ANI como de la CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA **no ha sido de fondo**, pues no han dado cuenta de un aspecto que es de su conocimiento y control, como lo es, el estado de su avance de tales “insumos prediales”.

Debe resaltarse que aunque la pretensión de la Accionante también apunta a la contestación sobre una fecha de un pago efectivo, debe entenderse que por ser éste fruto de un acuerdo entre Ella y el CONCESIONARIO, derivado de una oferta formal que es prematuro considerar como aceptada, la respuesta de fondo sólo

puede exigirse respecto de las actuaciones de las que la CONCESIONARIA pueda dar razón, por ser de su resorte.

Por lo tanto, se ordenará a la CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA, quien se reconoce como contractualmente *“facultado por la ANI-para adelantar toda la gestión predial”*<sup>22</sup>, aspecto que es refrendado por ésta<sup>23</sup>, que en un término máximo de tres (3) días, complemente la respuesta al plurimencionado derecho de petición, procediendo a informar a la Accionante la fase de avance de los documentos denominados *“insumos prediales”*, indicando quiénes son sus actuales responsables.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO** del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia el 26 de abril de 2021, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** a LEONOR TERESA COTE GARCÍA, el que se encuentra vulnerado por la CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** a la CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. que en un término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a complementar su respuesta al plurimencionado derecho de petición, informando a la Accionante la fase de avance de los documentos denominados *“insumos prediales”* de la porción del predio 272-41013, indicando quiénes son sus actuales responsables.

---

<sup>22</sup> Folio 7, archivo 03anexos.pdf.

<sup>23</sup> Al respecto se informa, que la gestión predial requerida para la ejecución del proyecto vial Pamplona - Cúcuta, se encuentra delegada en el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., según lo señalado en el literal a) 7.1 del Capítulo VII del Contrato de Concesión N° 002 de 2017 el cual establece que:

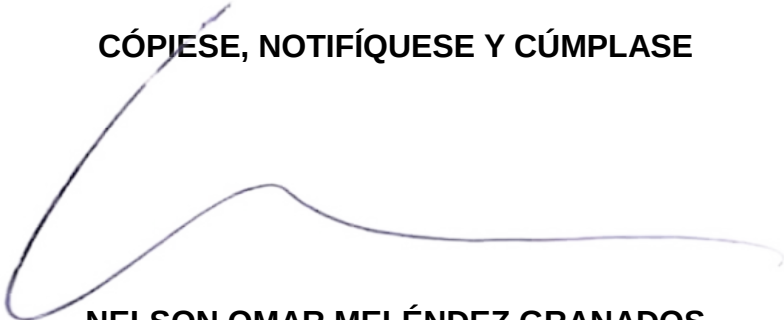
*“(…) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.(…)”.* *Ibíd*, folio 10.

**CUARTO:** COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

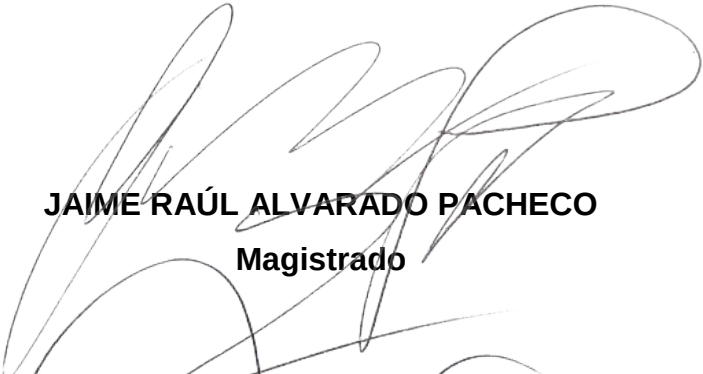
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el día 31 de mayo de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Magistrado**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Magistrado**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87680264a277c5c122beefd590d02ef6a2f8cfd2200d03679f12a28cfbfd684**

Documento generado en 31/05/2021 02:14:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**